



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintiuno (21) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicación:	76 147 31 86 002 202100360 00
Demandante:	Pablo Andrés García Álzate
Auto:	1306

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En la demanda se aporta el informe de una “valoración de apoyos” realizado a la señora OLGA ÁLZATE RAMÍREZ, por una profesional en psicología, sin embargo, no se observa la acreditación respecto a que la profesional en psicología esté autorizada por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad para realizar dicha valoración y que además el informe se haya realizado de acuerdo con los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo anterior, se requiere que se aporten las acreditaciones pertinentes conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

2º) A diferencia de como ocurría en los procesos de interdicción, los procesos de adjudicación judicial de apoyos y como tal la adjudicación de apoyos se confieren frente a uno o varios actos jurídicos concretos urgentes y que necesite la persona en el momento en que se solicita, y no respecto de unos pedimentos generales respecto de

diversos tópicos que el titular del acto jurídico quizás pueda necesitar en el futuro, tal y como en forma genérica lo describe el apoderado judicial de la parte demandante en los 8 puntos que describe en el capítulo de pretensiones de la demanda del escrito de la demanda, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 47 de la Ley 1996 de 2019. Luego entonces nos remitiríamos nuevamente a la normatividad derogada- procesos de interdicción judicial, por lo que se requiere a la parte demandante para que aclare la solicitud de adjudicación de apoyos respecto del apoyo o los apoyos concretos, puntuales y específicos que presuntamente requiere la persona titular del **acto jurídico**.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3°) Si bien es cierto no es un motivo de inadmisión, se requiere a la parte actora para que aporte las direcciones o canales digitales en donde puedan ser citados o notificados el hijo que no solicita ser asignado como persona de apoyo y el cónyuge de la persona titular del acto jurídico que se relacionan en el escrito de demanda.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía 16.228.172 de Cartago Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 112.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 227

22 de diciembre de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99476da2426b9bebc92d1f5288b7b9adf4b224dfc9c55ed2a38ebca590c7183c**

Documento generado en 21/12/2021 03:48:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>